

General Roca, a los 21 días del mes de abril del año 2026.

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**RIFFO, MAYRA ALEJANDRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO - RO-00317-L-2025**" venidos al acuerdo a los fines de expedirnos sobre la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria dictada en autos en fecha 05/12/2025.

A la cuestión planteada, los **Dres. Victorio Nicolás Gerometta y Nelson Walter Peña** dijeron:

**I.** Mediante sentencia interlocutoria de fecha 05/12/2025 el Tribunal hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada al progreso de la acción, tras considerar que la pretensión entablada en este proceso ya había sido tratada por el Tribunal y rechazada en los autos "**DIAZ, DANIEL ALEJANDRO, RIFFO MAYRA ALEJANDRA, RASCHELLA LUIS EDUARDO, OSSES OMAR ANIBAL Y OFFIDANI GRACIELA ROSARIO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA VIEDMA) S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS**" (RO-00376-L-2023), en los que se dictó sentencia definitiva el 23/07/2024.

Contra dicha resolución se alza la parte actora, interponiendo recurso extraordinario de casación por arbitrariedad y por inaplicabilidad de ley en los términos del art. 61 inc. B de la Ley 5631.

Expone sobre el cumplimiento de los recaudos formales y expresa los agravios que hacen al recurso.

**1.** Arbitrariedad de la sentencia: comienza destacando la labor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al edificar una cuidadosa doctrina dirigida a exigir a los jueces que las sentencias que dicten sean el resultado de una derivación lógica y razonada de los hechos de la causa y del derecho aplicable.

Que si ello no sucede, no se está en presencia de un acto judicial válido, como entiende que ha sucedido en esta causa, para lo cual expone las razones:

**1.1** Sentencia Arbitraria por prescindir de la normativa aplicable: el Tribunal ha enumerado la legislación adaptable al caso, pero ha omitido su aplicación al resolver el conflicto. Las partes en este reclamo son las mismas que en el anterior proceso, donde también se reclamaron diferencias salariales, pero del rubro "zona desfavorable". En ese caso se analizó si el adicional creado por el Decreto 681/17 se debía incluir o no para la

reliquidación de la zona, disponiendo la sentencia lo siguiente: "...En cuanto a la "Bonificación Policía", el incremento que reconoce el Decreto n° 681/17 se aplica sobre el adicional por "zona" integrando su propia base de cálculo (como así también sobre el resto de los adicionales que la norma especifica), toda vez que dicho ítems implica una mejora salarial para los trabajadores que se desempeñan bajo el régimen policial.

Entonces, más allá de la naturaleza jurídica evidentemente salarial de la bonificación, el hecho de que la "zona" ya integre su propia base de cálculo impide considerar que luego el importe resultante deba incrementarse otra vez con el porcentaje (40%) correspondiente a dicho adicional ("zona").

Así, reconoció la naturaleza salarial de la bonificación policía, pero precisó que si se incluía en el cálculo de la zona desfavorable se generaba un incremento en cadena, comprendiendo que se daría un caso de liquidación circular, porque se incrementarían la zona, y eso cambiaría la liquidación del adicional y otra vez se aumentaría la zona. Esa fue la lógica del rechazo de la liquidación de la zona desfavorable considerando el monto de la "bonificación policía", Decreto 681/17.

Sin embargo, dice, nunca se reclamó la reliquidación del adicional por "bonificación policía". Las diferencias entre los dos rubros remunerativos es muy clara. En cuanto al origen o creación: La "zona desfavorable" se regula en el art. 138 inc. a) de la Ley 679; la "bonificación policía" se creó con el Decreto 681/17; en cuanto al porcentaje y caracterización: la zona desfavorable se calcula tomando el 40% del total de las remuneraciones del trabajador, exceptuando las asignaciones familiares (esto implica que si se crean nuevos rubros salariales, se incrementa el adicional por zona desfavorable, por más que no se encuentre mencionado específicamente en la norma, que tiene una definición amplia), la bonificación policía se calcula tomando el 31% de: Asig. Cargo/grado, Antigüedad Título, Dedicación exclusiva, Bonif. vivienda, Vivienda IPPV Pol., Riesgo profesional, Tiempo mínimo, Interinato, Especialidad policía, Extensión horaria, Zona desfavorable, Indumentaria, Presentismo, y Func/lab penit (la definición de la norma es cerrada, o sea que si se crean nuevos rubros salariales no impactarán en este adicional).

En definitiva, la sentencia dictada ha prescindido del estudio de las normas aplicables, lo que genera un perjuicio irreparable en el patrimonio de su poderdante, pidiendo al STJ que revoque la sentencia recurrida y ordene la continuidad del juicio.

**1. 2.** Sentencia arbitraria por tener defectos graves de fundamentación y de razonamiento: en este caso se denuncia que la sentencia incumple con el deber de

fundar las decisiones judiciales. La sentencia no contiene un análisis y demostración de una superposición de normas o derechos, ni una determinación que asimile que se pagó adecuadamente la remuneración de su mandante, o que el crédito que se reclama ya se canceló.

Es que los rubros salariales son totalmente distintos, según refiere se detalló en la demanda y en el punto anterior, y si en la sentencia se reconocen que son diferentes y que se rechazó la aplicación de la zona desfavorable sobre la bonificación policía, no puede ahora razonarse que se resolvió la liquidación del rubro del Decreto 681/17.

En síntesis, la sentencia que resolvió que existe cosa juzgada sobre un adicional remunerativo cuando se reclamó anteriormente un rubro diferente es un razonamiento con graves defectos de fundamentación, porque no se tuvo en cuenta la diferencia de origen y las características propias de cada uno.

**1. 3.** Sentencia arbitraria en relación al objeto de decisión en razón que omite considerar y resolver cuestiones oportunamente planteadas: en la demanda se denunció que a partir del mes de enero de 2024 la demandada aplicó el Decreto 38/24 y subsanó los errores en la liquidación de las remuneraciones de su mandante.

Es decir que la demandada modificó a partir de la corrección por el Decreto 38/24 la forma de liquidar la bonificación policía, aplicándola sobre el nuevo monto de la zona desfavorable, pero dejó sin pagar las diferencias salariales anteriores que son las que se reclaman en este proceso.

**2.** Recurso de inaplicabilidad de ley: el Tribunal no aplicó la ley que correspondía, pues no resolvió el caso con el Decreto 681/17, sino con el Decreto 597/17. Se remite a los argumentos expuestos y dice que el Decreto 681/17 se encuentra vigente y debe dictarse sentencia aplicando sus disposiciones, sin que exista norma especial posterior que limite su alcance. O por el contrario, que no resulta aplicable en esta parte de la petición de su poderdante, el Decreto 597.

Hace reserva de caso federal y pide se haga lugar al recurso, con costas.

**II.** Corrido traslado del recurso, la demandada lo contesta y solicita su rechazo, con costas.

En primer lugar, solicita se declare el recurso interpuesto por la actora inadmisibles en tanto el mismo no logra traspasar la barrera de la autosuficiencia técnica ya que la parte recurrente ha omitido cumplimentar la totalidad de los requisitos formales de la Acordada 9/23 del STJ.

En ese sentido sostiene, no ha dado cumplimiento al art. 1. en tanto en el desarrollo del

escrito en traslado no se ha refutado en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, limitándose a la mera reedición de hechos y derecho en que fundó la demanda. Afirma que el remedio extraordinario merece formalmente la desestimación por cuanto no cumple con la exigencia ineludible contenida en el art. 255 inc. 4 de la ley ritual, pues las causales esgrimidas por el recurrente para atacar la sentencia de Cámara, no ahondan en una clara y precisa crítica del mismo como para lograr la revisión ante el STJ, sino que limita su agravio a una mera discrepancia subjetiva con el criterio del tribunal. La instancia extraordinaria no es de revisión amplia, sino que para acceder a ella se exige demostrar la violación de la ley o la existencia de un absurdo lógico en la sentencia. La actora se limita a reiterar los argumentos de su demanda, los cuales ya fueron debidamente tratados y rechazados por la Cámara a la vez que omite atacar los fundamentos centrales que sustentaron la admisión de la excepción de cosa juzgada.

Sostiene que el Tribunal no ignoró los planteos efectuados por la contraria, sino que simplemente determinó que ya habían sido agotados en una instancia anterior con sentencia firme. Exigir que el juez trate nuevamente el fondo de la cuestión es pretender que ignore la existencia de un fallo precedente que tiene autoridad de verdad jurídica.

Asimismo afirma que la actora alega que aquí planteó cuestiones "oportunamente propuestas" que no estarían en el juicio anterior. Sin embargo, del cotejo de ambos expedientes surge que pretensión es idéntica: la supuesta mala liquidación de adicionales policiales.

Considera que el razonamiento de la Cámara no merece cuestionamientos: si la actora ya tuvo su oportunidad procesal de debatir la incidencia de la "bonificación policía" y la "zona desfavorable", y obtuvo un rechazo firme, no puede pretender que el silencio del juez sobre esos mismos puntos en un segundo proceso constituya una "omisión arbitraria". El silencio es la consecuencia necesaria de la inmutabilidad de lo ya juzgado.

**III.** Por providencia del 02/03/2026 se dispone el pase de los autos al acuerdo para resolver.

**IV. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL:** del análisis de los requisitos de admisibilidad formal y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, observamos que la presentación no supera la evaluación de admisibilidad formal. En este sentido, y sin perjuicio de haberse interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631), contra una sentencia equiparable a definitiva, pues hace lugar a una

excepción perentoria (art. 61 de la Ley 5631), que la recurrente se encuentra eximida del depósito del art. 65 de la ley de rito; el recurso interpuesto no sobrepasa la valla del art. 61 inc. b de la Ley 5631 de conformidad con el monto dispuesto por Acordada 8/2024 STJ.

La recurrente sostiene en relación a este requisito que "el monto del litigio podría exceder el monto mínimo establecido por reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, al momento de liquidar el capital con capitalización de intereses".

Sin embargo, aún considerando intereses desde la fecha de exigibilidad del primer período (siendo esta una hipótesis benévola para la recurrente, pues los devengamientos reclamados son mensuales) hasta la fecha de interposición del recurso (21/12/2025) y la capitalización de los intereses a la fecha de notificación de la demanda (21-04-2025), el monto total ascendería a \$2.749.894,12, lo que arroja una suma inferior al mínimo legal actualizado por Acordada 8/2024 vigente al momento de la interposición del recurso (\$3.600.000) erigiéndose ello como un obstáculo insalvable para la pertinencia formal del remedio principal.

Cabe recordar que el valor del litigio es el que resulta de lo que es motivo de impugnación por vía del recurso extraordinario, y sometido por ello a revisión (cf. STJRN S3: Se. 2/96 "Grodsinsky"; Se. 46/09 "Rosales"; Se. 91/12 "Caja Forense de la Provincia de Río Negro" STJRN S1: Se. 148/19 "Gavilani"); y que el Superior Tribunal ha dicho que el recurso deducido no debió haber superado el examen previo de admisibilidad correspondiente a los jueces de grado, atento no evidenciarse que supere el monto mínimo exigido para la viabilidad formal de esta clase de remedio procesal (cf. STJRN S3: Se. 27/08 "Horning Gebauer", Se. 113/15 "Cárdenas").

Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia ha entendido que "... Esta circunstancia constituye una exigencia ineludible del ordenamiento procesal laboral, y no puede soslayarse el cumplimiento del mismo, a efectos de acceder a la extraordinaria vía de legalidad" (cf. STJRN S3: Se. 84/00 "Neculpan"; Se. 86/11 "Jutton"; Se. 113/15 "Cárdenas"; Se. 74/16 "Larrubia"; Se. 33/18 "Crespo"; Se. 134/20 "Castro", entre otras). A la misma cuestión, **la Dra. María del Carmen Vicente dijo:** atento a la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE FORMAL Y SUSTANCIALMENTE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria dictada en autos, por los motivos expuestos en los Considerandos.

**II.** Costas a cargo de la actora (arg. art. 31 Ley 5631 y art. 62 del CPCyC), regulándose los honorarios del Dr. Francisco López Raffo en la suma de \$139.279 (5 JUS x 40% x 25 %) y los de la Dra. Lucía R. Benatti en la suma de \$139.279 (5 JUS x 40% x 25%), cfr. arts. 6, 7, 9, 10, 15 y 40 Ley 2212 Ley 2212.

**III.** Regístrese, publíquese y notifíquese conforme art. 25 ley 5631.

Cúmplase con la ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta  
Presidente  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña  
Juez Vocal  
Cámara Primera del Trabajo

Dra. Maria del Carmen Vicente  
Jueza Subrogante  
Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 21/04/2026

Ante mí:

Dra. Marcela López  
Secretaria Cámara Primera